



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las nueve horas con diez minutos del día uno de diciembre de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-11-2013-3** ha sido instruido en contra de los señores: **MAURICIO GARCÍA**, Alcalde Municipal, con un sueldo mensual de (\$1,600.00); **FRANCISCA SATURNINA MOLINA PEREZ**, Síndico Municipal; **TOMAS MORALES MOLINA**, Primer Regidor Propietario; **JOSE LUCIANO GARCIA VALLE**, Segundo Regidor Propietario; todos con una dieta mensual de (\$200.00) y **VERONICA CAROLINA LÓPEZ FABIAN**, Jefe UACI, con un sueldo mensual de (\$300.00); por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN EMIGDIO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR EL PERIODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**; efectuado por la Dirección de Auditoria Uno de ésta Corte; conteniendo **Tres Reparos** en concepto de Responsabilidad Administrativa y **Un Reparó** con Responsabilidad Patrimonial.

Han intervenido en ésta Instancia la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO** a fs. 28, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores **MAURICIO GARCÍA**, **TOMAS MORALES MOLINA**, **JOSE LUCIANO GARCÍA VALLE**, **FRANCISCA SATURNINA MOLINA PÉREZ** y **VERONICA CAROLINA LÓPEZ FABIÁN** a fs. 42, por derecho propio.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Por auto de fs. 26 frente, emitido a las nueve horas del día diecinueve de febrero de dos mil trece, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 27.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 32 vuelto al 35 frente, emitido a las ocho horas y treinta minutos de día tres de abril de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO.** Hallazgo Uno.



EXPEDIENTES INCOMPLETOS. Según el Informe de Auditoría los auditores determinaron que algunos expedientes de proyectos, no contenían, acuerdos de priorización actas de recepción de materiales, como se describe a continuación: **a)** "Concreto Hidráulico sobre Empedrado Fraguado en Calle Principal, Cantón Concepción Lourdes", no existe acuerdo de priorización; **b)** "Conformación de Empedrado y Fraguado de Calle que conduce a Chacalapa y Calle Antigua a Cojutepeque", no hay actas de recepción de los materiales ni ningún tipo de control de los mismos y no presentaron acuerdos de priorización del proyecto; **c)** "Construcción de Plafón en Aula existente para Construir aula nueva en segundo nivel del Instituto Nacional de San Emigdio", no hay actas de recepción de los materiales, no hay acuerdo de priorización; **d)** "Desempedrado de Calle Existente y Empedrado, concretado con 5 centímetros de espesor en Calle frente a Iglesia Católica que conduce al Caserío El Taller, Cantón Concepción Lourdes", no hay acta de recepción de los materiales. **REPARO DOS.** Hallazgo Dos. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. AUSENCIA DE UN SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, CON PORCENTAJES ASIGNADOS A CADA FACTOR SUJETO A EVALUACIÓN.** De acuerdo con el Informe de Auditoría los auditores al analizar la evaluación de las ofertas para la Ejecución del Proyecto "Concreto Hidráulico Sobre Empedrado Fraguado en Calle Principal, Cantón Concepción Lourdes", verificaron que la Administración no contó con un sistema de evaluación de ofertas, que contuviera porcentajes asignados a cada factor sujeto de evaluación. **REPARO TRES.** Hallazgo Tres. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CANCELACIÓN DE PARTIDAS DE OBRAS SIN EVIDENCIA DE SU EJECUCIÓN.** Según el Informe de Auditoría los auditores constataron que durante la gestión Municipal periodo dos mil nueve – dos mil diez, se ejecutó el proyecto "Concretado Hidráulico sobre Empedrado Fraguado en Calle Principal Cantón Concepción Lourdes" por un monto de CIENTO ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS \$111,194.30, que en inspección de campo se cancelaron partidas sin haberse ejecutado. Es de hacer notar que las estimaciones que fundamentan los pagos fueron suscritas por el Supervisor Externo, Jefe UACI y Alcalde, de tal manera que hubo deficiencias en el control financiero de las obras. El monto de la obra no ejecutada y que fue cancelada asciende a la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS \$2,697.81. **REPARO CUATRO.** Hallazgo Cuatro. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARTIDAS EJECUTADAS SIN ESTAR CONTEMPLADAS CONTRACTUALMENTE.** De acuerdo con el Informe de Auditoría los auditores comprobaron que en el Proyecto "Concretado Hidráulico sobre Empedrado Fraguado en Calle Principal Cantón Concepción Lourdes", se realizaron partidas de obras hasta



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



por un monto de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS \$ 18,817.61, que no fueron legalizadas debidamente, según el detalle de la obra realizada que no estaba contemplada contractualmente; aclarando que este monto no sobrepaso lo que es el Proyecto originalmente, ni sobrepasó el 20% del monto original del mismo.

III-) A fs.36, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 37 al 41 corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes.

IV-) A fs. 42 frente, corre agregado el escrito presentado por los señores MAURICIO GARCÍA, TOMAS MORALES MOLINA, JOSÉ LUCIANO GARCÍA VALLE, FRANCISCA SATURNINA MOLINA PÉREZ y VERONICA CAROLINA LÓPEZ FABIÁN, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa manifiestan esencialmente lo siguiente: **“REPARO UNO. (Hallazgo Uno). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTES INCOMPLETOS.** *No estoy de acuerdo con este reparo derivado del presunto hallazgo que se refiere a que según los auditores de la Corte de Cuentas de la república (Sic), determinaron que algunos expedientes de proyectos, no presentaron algunos documentos contractuales de importancia, planillas que carecen de firmas, no se encontraron garantías, acuerdos, actas de recepción de materiales, como se describen a continuación: **Concreto Hidráulico sobre empedrado, fraguado en calle principal, Cantón Concepción Lourdes, • No existe acuerdo de priorización del proyecto. En virtud de lo anterior y de la presunta responsabilidad administrativa que injustamente se me atribuye a continuación con todo respeto les expongo: Que el acuerdo de priorización del mencionado proyecto si existe, es decir que está asentado en el libro de Acuerdos y Actas Municipales del año 2009; y que dicho libro le fue entregado a la Actual administración Municipal, por lo que se presume debe estar resguardado en los archivos de la Municipalidad. **Conformación de empedrado y fraguado de calle que conduce a caserío Chacalapa y Calle Antigua a Cojutepeque. • No hay actas de recepción de los materiales ni ningún control observado. • No presentaron acuerdos de priorización del proyecto. En virtud de lo anterior y de la presunta responsabilidad administrativa que injustamente se me atribuye a continuación con todo respeto les expongo: Que como control equivalente a actas de recepción de los materiales se hizo a través de notas de envío del proveedor, por lo que dichos materiales eran recibidos por el encargado de la obra, quien diariamente hacia la entrega de las notas de envío de los materiales recibidos, de igual forma el acuerdo de priorización del proyecto no se certificó para agregarlo al expediente; pero si encuentra registrado en el libro de actas y acuerdos del año 2009, por lo que todos estos documentos se presume se encuentran en resguardados (Sic) en*****

g



la municipalidad ya que se les fue entregado a través de acta a la actual administración municipal. **Construcción de plafón en aula existente para Construir aula nueva en segundo nivel del Instituto Nacional de San Emigdio.** • No hay actas de recepción de los materiales. • No hay acuerdo de priorización del proyecto. En virtud de lo anterior y de la presunta responsabilidad administrativa que injustamente se me atribuye a continuación con todo respeto les expongo: Que como control equivalente a actas de recepción de los materiales se hizo a través de notas de envío del proveedor, los cuales dichos materiales eran recibidos por el encargado de la obra el cual diariamente hacia la entrega de las notas de envío de los materiales recibidos, con respecto a los acuerdos de priorización del proyectos estos no fueron certificados; pero si se encuentran el libro de Actas y Acuerdos Municipales del año 2010. **Desempedrado de Calle existente y Empedrado, concreteado con 5 centímetros de espesor en calle frente a Iglesia Católica que conduce al Caserío El Taller, Cantón Concepción Lourdes.** • No hay actas de recepción de los materiales. En virtud de lo anterior y de la presunta responsabilidad administrativa que injustamente se me atribuye a continuación con todo respeto les expongo: Que como control equivalente a actas de recepción de los materiales se hizo a través de notas de envío del proveedor, dichos materiales eran recibidos por el encargado de la obra el cual diariamente hacia la entrega de las notas de envío de los materiales recibidos. No omito manifestarles que consciente que para desvirtuar los señalamientos que injustamente se me atribuyen debo presentar las debidas pruebas de descargo por lo cual les manifiesto que solicite a la actual administración permiso para obtener dichas pruebas las cuales tal y como les he mencionado están orientadas a dar cumplimiento tanto al literal h) de Artículo 12 de la Ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública como al artículo 38 de su reglamento pero no se me fue concedida aun cuando verbalmente si se comprometieron a darme el acceso, siempre manifestaron que el encargado de dar la información no se encontraba. **REPARO DOS (Hallazgo Dos). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. AUSENCIA DE UN SISTEMA DE EVALUACION DE LAS OFERTAS, CON PORCENTAJES ASIGNADOS A CADA FACTOR SUJETO A EVALUACIÓN.** No estoy de acuerdo con este reparo derivado del presunto hallazgo que se refiere a que los auditores de la Corte de Cuentas determinaron que la Administración no conto con un sistema de evaluación de ofertas que contuviera porcentajes asignados a cada factor sujeto de evaluación, incumpliendo lo establecido en los artículos 44 literal r) y 45 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, por lo que la jefa de UACI no aplicó el sistema de evaluación que hace mención la LACAP, lo anterior produce riesgo de que no se aplique la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera. En virtud de lo anterior y de la presunta



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



responsabilidad administrativa que injustamente se me atribuye a continuación con todo respeto les expongo: Que en el proyecto: Concreto Hidráulico sobre Empedrado Fraguado en Calle principal Cantón Concepción Lourdes, la unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública de la municipalidad, en efecto no contaba con un sistema de evaluación de las ofertas con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación, ya que por la magnitud del proyecto únicamente realizaba cuadros comparativos donde se especificaban los montos de ofertas económicas, garantías presentadas; verificación de la documentación legal presentada, condiciones económicas, aspectos de los cuales se realizaba el acta de recomendación de evaluación de ofertas para ser presentada, para su respectiva adjudicación. **REPARO TRES (Hallazgo Tres) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CANCELACIÓN DE PARTIDAS DE OBRAS SIN EVIDENCIA DE SU EJECUCIÓN.** No estamos de acuerdo con este reparo derivado del presunto hallazgo que se refiere a que de acuerdo a los auditores de la Corte de Cuentas de la república (Sic), durante la gestión municipal 2009-2010, se ejecutó el Proyecto: Concreteado Hidráulico obre (Sic) empedrado fraguado en calle principal, Cantón Concepción Lourdes, por un monto de \$111,194.30, en inspección de campo se constata que se cancelaron partidas sin haberse ejecutado. Es de hacer notar que las estimaciones que fundamentan los pagos fueron suscritas por el supervisor externo, jefe de UACI y alcalde, de tal manera que hubo deficiencia en el control financiero de las obras. El monto de la obra no ejecutada y que fue cancelada asciende a \$2,697.81. En virtud de lo anterior y de la presunta responsabilidad patrimonial que injustamente se nos atribuye a continuación con todo respeto les exponemos: Que como funcionarios y empleados conscientes que el manejo de los fondos públicos debe ser transparente y en cumplimiento a las leyes que los regulan dimos cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8 del Código Municipal y a lo que establece el ultimo inciso del Artículo 12 del Reglamento a la Ley de Creación del fondo para el desarrollo de los municipios (FODES) pagando exactamente las obras ejecutadas; así mismo no omitimos manifestar que el realizador de la obra dio sus explicaciones e incluso hizo solicitud con fecha 15 de Octubre de 2012 a la Corte de Cuentas sobre una nueva inspección y remediación al proyecto debido a que este considera que el profesional delegado por el ente fiscalizador no fue objetivo en su medición y reconsideración de obras adicionales (según consta en anexo 1. al presente escrito). **REPARO CUATRO. (Hallazgo Cuatro). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARTIDAS EJECUTADAS SIN ESTAR CONTEMPLADAS CONTRACTUALMENTE.** No estamos de acuerdo con este reparo derivado del presunto hallazgo que se refiere a que según los auditores de la Corte de Cuentas Comprobaron que el proyecto "Concreteado Hidráulico sobre empedrado fraguado en calle Principal, Cantón Concepción Lourdes, se realizaron partidas de obras



hasta por un monto de \$18,817.61, que no fueron legalizadas debidamente. En virtud de lo anterior y de la presunta responsabilidad administrativa que injustamente se nos atribuye a continuación con todo respeto les exponemos: Que las obras ejecutadas no contempladas contractualmente se realizaron en función de salvaguardar la inversión considerando que en un futuro no se dañara el proyecto que se estaba ejecutando por lo que se realizó la instalación de la tubería, así mismo se contó con el visto bueno de la supervisión considerando que la construcción del cordón cuneta, reparación de cordón cuneta, cordón nuevo y cuneta reparada y compactación atrás de cordón, etc, se consideraban como obras necesarias que serían de mejoras para el proyecto. Dichas obras no contempladas contractualmente se legalizaron mediante Acuerdo Municipal el cual se encuentra en el libro de Actas y Acuerdos Municipales, el cual se encuentra en resguardo en la municipalidad (ver anexo 2 adjunto al presente escrito) en su momento fue certificado para ser entregado al realizador y supervisor del proyecto """". Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs.50 vto a 52 fte., admitió el anterior escrito; tuvo por parte en el carácter en que comparecieron los señores antes mencionados, se requirió la documentación enunciada en el escrito y se ordenó Peritaje Técnico, de fs. 128 al 136, se agregó el Informe Pericial realizado por el Perito asignado y por auto de fs. 136 vto. a 137 fte. se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de **TRES DIAS HABILES**, emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V-) A fs. 140, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: ""**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. EXPEDIENTES INCOMPLETOS. REPARO DOS. AUSENCIA DE UN SISTEMA DE EVALUACION DE LAS OFERTAS, CON PORCENTAJES ASIGNADOS A CADA FACTOR SUJETO A EVALUACION. REPARO CUATRO. PARTIDAS EJECUTADAS SIN ESTAR CONTEMPLADAS CONTRACTUALMENTE.** Respecto a los tres reparos antes citados los servidores han presentado escrito en el que expresan que la responsabilidad administrativa que se les atribuye es injusta, siendo el caso que presentan documentación que no es suficiente, pertinente, ni valedera para desvirtuarlos; por tanto los reparos se mantienen y la responsabilidad administrativa debe declararse según la determinación del pliego de reparos, por no comprobar mediante documentación valedera, que los hallazgos encontrados por la auditoría sean injustificados. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO TRES. CANCELACION DE PARTIDAS DE OBRAS SIN EVIDENCIA DE SU EJECUCION.** En razón de que a requerimiento de los servidores y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



con autorización de esa Cámara el Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero; realizo peritaje que fue presentado día 16 de septiembre de 2014; la representación fiscal es de la opinión que el informe emitido por el profesional antes citado debe ser considerado en el pronunciamiento de la sentencia. Es de hacer mención que la Responsabilidad Administrativa determinada en los reparos uno, dos y cuatro deviene del incumplimiento a lo previamente establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que dice: ... La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, "... por otra parte en cuanto al detrimento patrimonial causado en la Municipalidad de San Emigdio, Departamento de La Paz, detallado en el reparo cuatro queda confirmado con el informe del perito; por tanto, en conocimiento de lo anterior solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 Inc. 2 de La Ley de Cuentas""". Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs.140 vto. a 141 fte., admitió el anterior escrito y se tuvo por evacuada la Audiencia conferida, ordenándose traer el presente Juicio para Sentencia.

VI-) Luego de analizado el Informe de Auditoría, las explicaciones vertidas, Papeles de Trabajo, documentación presentada, Peritaje Técnico y la Opinión Fiscal, ésta Cámara emite las siguientes consideraciones: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO**, titulado "EXPEDIENTES INCOMPLETOS". Se cuestiona que algunos expedientes de proyectos no contenían acuerdos de priorización actas de recepción de materiales, como se describe a continuación: **a)** "Concreto Hidráulico sobre Empedrado Fraguado en Calle Principal, Cantón Concepción Lourdes", no existe acuerdo de priorización; **b)** "Conformación de Empedrado y Fraguado de Calle que conduce a Chacalapa y Calle Antigua a Cojutepeque", no hay actas de recepción de los materiales ni ningún tipo de control de los mismos y no presentaron acuerdos de priorización del proyecto; **c)** "Construcción de Plafón en Aula existente para Construir aula nueva en segundo nivel del Instituto Nacional de San Emigdio", no hay actas de recepción de los materiales, no hay acuerdo de priorización; **d)** "Desempedrado de Calle Existente y Empedrado, concretado con 5 centímetros de espesor en Calle frente a Iglesia Católica que conduce al Caserío El Taller, Cantón Concepción Lourdes", no hay acta de recepción de los materiales. Sobre lo imputado, la reparada **VERÓNICA CAROLINA LÓPEZ FABIÁN**, manifiesta que no está de acuerdo con lo atribuido en el Reparos y sostiene que respecto al literal **a)** El Acuerdo de Priorización del Proyecto "Concreto Hidráulico sobre empedrado, fraguado en calle principal, Cantón Concepción Lourdes", si existe



refiriéndose a que el mismo está asentado en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales del año dos mil nueve, el cual fue entregado a la Administración Municipal, siendo por ello que presume la reparada que dicho Acuerdo debe estar resguardado en los Archivos Municipales; respecto al literal **b)**, sostiene que en el Proyecto "*Conformación de empedrado y fraguado de calle que conduce a Caserío Chacalapa y Calle antigua a Cojutepeque*", como control equivalente a Actas de recepción de los materiales se hizo a través de notas de envío del proveedor, por lo que dichos materiales eran recibidos por el encargado de la obra, quien diariamente hacia la entrega de las notas de envío de los materiales recibidos y relaciona que el Acuerdo de Priorización del Proyecto no fue certificado para agregarlo al expediente, pero asegura que se encuentra registrado en el Libro de Actas y Acuerdos del año dos mil nueve, por lo que tales documentos se encuentran resguardados en la Municipalidad; en cuanto al literal **c)**, correspondiente al Proyecto "*Construcción de Plafón en aula existente para construir aula nueva en segundo nivel del Instituto Nacional de San Emigdio*", expone que como control equivalente a las Actas de Recepción de los materiales se hizo a través de notas de envío del proveedor y dichos materiales eran recibidos por el encargado de la obra quien diariamente hacia la entrega de las notas de envío de los materiales recibidos y sostiene que respecto a los acuerdos de priorización del proyecto estos se encuentran en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales dos mil diez; y en cuanto al literal **d)** "Proyecto Desempedrado de calle existente y empedrado, concreteado con cinco centímetros de espesor en calle frente a Iglesia Católica que conduce al Caserío El Taller, Cantón Concepción Lourdes", la reparada manifiesta que como el control equivalente a Actas de recepción de los materiales lo realizaron a través de notas de envío de los materiales recibidos por el encargado de la obra el cual diariamente hacia la entrega de las notas de envío de los materiales. Sobre lo argumentado no fue presentada documentación de descargo. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, ha realizado su opinión de forma general en cuanto a los Reparos **Uno, Dos y Cuatro**, expresando que en esos Tres Reparos los servidores han hecho referencia que la responsabilidad administrativa que se les atribuye es injusta y han presentado documentación que según la Representación Fiscal no es suficiente, pertinente ni valedera para solventar lo atribuido a su persona, en ese sentido concluye que los reparados deben ser condenados por los incumplimientos atribuidos e imponérselos las Multas correspondientes. En virtud de lo anterior, **esta Cámara**, determina que lo inobservado por la servidora actuante, ha radicado en el incumplimiento a lo establecido en Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y lo señalado en el Art. 38 del Reglamento de la misma Ley; en ese sentido tenemos que de acuerdo a la documentación presentada tales requisitos no han sido cumplidos en su totalidad conforme a la Ley, ya que para el caso del literal **a)** se



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



encuentra incorporada a fs. 73 la fotocopia certificada del Acuerdo de Priorización, legajo que forma parte de la documentación Certificada que fue remitida a requerimiento de esta Cámara a la Municipalidad de San Emigdio, Departamento de La Paz, pero dicho Acuerdo no estaba agregado al expediente respectivo, siendo dicha omisión lo que constituye la observación; respecto al literal **b)**, consta de fs. 76 al 87, certificaciones de notas de envío mediante las cuales se evidencia el envío de materiales, sin embargo estos no constituyen Actas de Recepción, a fs. 88 se encuentra incorporada la fotocopia certificada del Acta de Recepción Final del Proyecto "Conformación de empedrado y fraguado de calle que conduce al Caserío Chacalapa y calle antigua a Cojutepeque, jurisdicción de San Emigdio, Departamento de La Paz", pero omitió agregar las actas de recepción parcial de materiales de dicho proyecto y a fs. 89 está la fotocopia certificada del Acta de priorización del proyecto antes relacionado; pero este no se encontraba agregado al expediente; en cuanto al literal **c)**, la situación es similar a la anterior ya que a fs. 110 corre agregada la fotocopia certificada del Acuerdo de Priorización del Proyecto "Construcción de Plafón en Aula existente para construir aula nueva en segundo nivel del Instituto Nacional de San Emigdio", pero este no fue agregado al expediente y no constan la actas de recepción parcial de los materiales de dicho proyecto, habiendo sido remitida únicamente la documentación consistente en fotocopias certificadas de notas de envío de materiales, la cual consta de fs.92 al 109, pero no hay evidencia de controles o de actas de recepción parcial de materiales, de tal forma que se establece que no se ha cumplido con lo establecido en el Art. 12 de la LACAP y Art. 38 del Reglamento de la misma Ley; y para el caso del literal **d)**, las circunstancias son similares pues únicamente ha sido remitidas por la Municipalidad, de fs.112 al 125, las fotocopias certificadas de las notas de envío que como ya se dijo antes no constituyen Actas de Recepción por parte de la Municipalidad; de tal manera que con la documentación agregada al Juicio no se desvanece la inobservancia atribuida a la Jefe UACI, debido a que según el Art. 12 de la LACAP y Art. 38 del Reglamento de la misma Ley debe llevarse el expediente de cada obra o proyecto a ejecutar, lo cual en el caso que nos ocupa fue omitido por parte de la persona que estaba en la obligación de cumplir con lo establecido en la LACAP, en virtud de que la documentación detallada en el informe a que hace referencia el Reparó está incompleta, en ese sentido y de acuerdo a lo antes expresado los Suscritos Jueces concluimos que la Responsabilidad administrativa atribuida subsiste, de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto **el Reparó se confirma**, de conformidad al Art. 69 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto sanciónese a la servidora con Multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO**



DOS. Titulado "**AUSENCIA DE UN SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, CON PORCENTAJES ASIGNADOS A CADA FACTOR SUJETO A EVALUACIÓN**". Se cuestiona que al analizar la evaluación de las ofertas para la Ejecución del Proyecto "Concreto Hidráulico Sobre Empedrado Fraguado en Calle Principal, Cantón Concepción Lourdes", los auditores verificaron que la Administración no contó con un sistema de evaluación de ofertas, que contenga porcentajes asignados a cada factor sujeto de evaluación y la Jefa de la Unidad de Administración y Contrataciones Institucionales, no aplico al Sistema de Evaluación al que hace mención la LACAP. Sobre lo imputado la reparada **VERÓNICA CAROLINA LÓPEZ FABIÁN**, manifiesta que en el proyecto "Concreto Hidráulico sobre Empedrado fraguado en Calle Principal del Cantón Concepción Lourdes", efectivamente la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública de la Municipalidad, no contaba con un sistema de evaluación de las ofertas con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación, ya que por la magnitud del proyecto únicamente realizaba cuadros comparativos donde se especificaban los montos de las ofertas económicas, las garantías presentadas, la verificación de la documentación legal presentada, las condiciones económicas, expresando que sobre dichos aspectos se dejaba constancia en el Acta de recomendación de evaluación de ofertas. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, ha realizado su opinión de forma general en cuanto a los Reparos **Uno, Dos y Cuatro**, expresando que en esos Tres Reparos los servidores han hecho referencia que la responsabilidad administrativa que se les atribuye es injusta y han presentado documentación que según la Representación Fiscal no es suficiente, pertinente ni valedera para solventar lo atribuido a su persona, en ese sentido concluye que los reparados deben ser condenados por los incumplimientos atribuidos e imponérseles las Multas correspondientes. En virtud de lo anterior, **esta Cámara**, determina que la reparada ha manifestado que no contaba con un sistema de evaluación de las ofertas con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación por la magnitud del proyecto, afirmando que únicamente realizaban cuadros comparativos en los cuales se especificaban los montos de las ofertas económicas, etc, y otros aspectos mediante los cuales realizaba el Acta de recomendación para ser presentada para su respectiva adjudicación, en relación a su alegato a fs. 72 consta la fotocopia certificada del Acta de Recomendación Número diecisiete, correspondiente a la Licitación Pública por Invitación N° 001/2009, denominada: Concreto Hidráulico sobre empedrado, fraguado en calle principal, Cantón Concepción Lourdes, Municipio de San Emigdio, Departamento de La Paz; con ello se confirma la inobservancia reportada por la auditoría, pues las evaluaciones no se han realizado de conformidad con lo establecido en el Art. 44 Literal r) de la LACAP, el cual establece que el Sistema de Evaluación indicara la calificación



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica, aunado a lo anterior el Art. 45 de la misma Ley, determina que las bases de licitación o de concurso deberán contener además de las exigencias sobre las especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales, administrativas y el modelo general del contrato; de tal manera que al no darle cumplimiento a lo establecido en la Ley, no se puede medir la calificación mínima que debe de obtener la oferta técnica ni la capacidad financiera de la empresa que oferta, en ese orden de ideas los suscritos Jueces concluimos que la Responsabilidad administrativa atribuida subsiste en razón del Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y **se confirma el presente Reparo**, de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto sanciónese a la servidora con Multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO TRES.** Titulado **"CANCELACIÓN DE PARTIDAS DE OBRAS SIN EVIDENCIA DE SU EJECUCIÓN"**. Se cuestiona que la gestión Municipal periodo dos mil nueve – dos mil diez ejecutó el proyecto "Concretado Hidráulico sobre Empedrado Fraguado en Calle Principal Cantón Concepción Lourdes" por un monto de CIENTO ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS \$111,194.30 y en inspección de campo se constató que se cancelaron partidas sin haberse ejecutado. Las estimaciones que fundamentan los pagos fueron suscritas por el Supervisor Externo, Jefe UACI y Alcalde, de tal manera que hubo deficiencias en el control financiero de las obras y el monto de la obra no ejecutada y que fue cancelada asciende a la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS \$2,697.81. Sobre lo imputado, los reparados **MAURICIO GARCÍA, TOMAS MORALES MOLINA, JOSÉ LUCIANO GARCÍA VALLE, FRANCISCA SATURNINA MOLINA PÉREZ y VERÓNICA CAROLINA LÓPEZ FABIÁN**, han manifestado que como funcionarios y empleados concientes de que el manejo de los fondos públicos debe ser transparente y en cumplimiento a las leyes que lo regulan, le dieron cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8 del Código Municipal y a lo establecido en el Inciso ultimo del Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES, en el sentido de que pagaron exactamente las obras ejecutadas, sosteniendo que el realizador de la obra dio sus expectativas e incluso solicito en fecha quince de octubre de dos mil doce una nueva inspección y remediación al proyecto por considerar que la medición no fue objetiva, diligencia que fue solicitada por los reparados, habiendo sido ordenado por esta Cámara un Peritaje Técnico. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, respecto a éste reparo ha manifestado que en razón



de haber sido ordenado y realizado Peritaje Técnico por parte de la Cámara a requerimiento de los reparados, la Representación Fiscal es de la opinión que el Informe emitido por el Perito nombrado, se considere en el pronunciamiento de la Sentencia y en ese sentido expresa que por el detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de San Emigdio, Departamento de La Paz, el Reparado se confirme. En virtud de lo anterior, **esta Cámara** determina que en razón de los argumentos expuestos por los reparados, esta Cámara ordeno en el inciso noveno de la resolución emitida a las nueve horas y quince minutos del día veintinueve de julio del presente año la práctica del Peritaje Técnico al Proyecto "Concreto Hidráulico sobre empedrado, fraguado en calle principal del Cantón Concepción Lourdes", el cual se llevó a cabo por el Perito Técnico nombrado Arq. Oscar Ricardo Pineda Romero, quien presentó el informe respectivo que consta de fs.128 al 136, en el que concluye que "Con el resultado de la medición y los cálculos de las obras realizadas, del monto total observado por Dos Mil Seiscientos Noventa y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Un Centavos **\$2.697.81**, **tal cantidad se reduce a** Dos mil Seiscientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Tres Centavos **\$2.680.43**, resultado que es producto de la medición y cálculo de obras observadas efectuada a la calle a que hace referencia el Reparado, en tal sentido los Suscritos Jueces concluimos que los argumentos expuestos por los reparados en cuanto a que no hubo deficiencia en el control financiero de las obras ejecutadas no son suficientes para dar por superada la inobservancia, pues el Peritaje Técnico es claro en cuanto a la obra pagada y no ejecutada, como también el incumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y lo contemplado en el Art. 8 del Código Municipal; sin embargo es importante establecer que en los Papeles de Trabajo correspondientes a Hallazgo del Reparado que nos ocupa, se encuentra el Acta de Recepción Final de la Obra, referenciada PT-1 en la que consta que el Proyecto "Concreto Hidráulico sobre Empedrado Fraguado en Calle Principal, Cantón Concepción Lourdes", en el Romano II. Certificación., párrafo segundo dice: "A efecto de revisar y recibir los trabajos contemplados en el Contrato del referido proyecto, a las 2:00 p.m. horas del día 08 de febrero de 2010, se procedió a recorrer los trabajos realizados habiéndose encontrado que los mismos se encuentran completamente terminados de acuerdo a los documentos contractuales, razón por la cual se dan por recibidos, Acta que ha sido firmada por el señor Alcalde Municipal, el Representante de la Comunidad, el Realizador de la Obra y por el Supervisor Externo; de tal manera que con ella se confirma que fue el señor Alcalde Municipal quien dio por recibidas las obras, en las cuales se cancelaron partidas sin haberse ejecutado, en tal sentido la responsabilidad recae sobre su persona, no así sobre los servidores Actuantes que fungían en los cargos



de Jefe UACI, Síndico Municipal, Primer Regidor y Segundo Regidor, por lo que para ellos el Reparó se desvanece en su totalidad, en virtud de no haber sido dichas personas participes de la inobservancia atribuida; en ese orden de ideas se concluye que el **Reparo subsiste y la responsabilidad Patrimonial se confirma para el Servidor Actuante que fungió en el cargo de Alcalde Municipal** por la cantidad de Dos mil Seiscientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Tres Centavos \$2,680.43, debido a que recepciono obras no ejecutadas lo cual produjo el detrimento patrimonial y se desvanece la cantidad de Diecisiete Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Ocho Centavos \$17.38. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO.** Titulado **“PARTIDAS EJECUTADAS SIN ESTAR CONTEMPLADAS CONTRACTUALMENTE”**. Se cuestiona que en el Proyecto “Concreteado Hidráulico sobre Empedrado, Fraguado en Calle Principal Cantón Concepción Lourdes”, se realizaron partidas de obras hasta por un monto de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y UN CENTAVOS \$ 18,817.61, que no fueron legalizadas debidamente. Sobre lo imputado, los reparados **MAURICIO GARCÍA, TOMAS MORALES MOLINA, JOSÉ LUCIANO GARCÍA VALLE y FRANCISCA SATURNINA MOLINA PÉREZ**, en su defensa han manifestado que las obras ejecutadas no contempladas contractualmente se realizaron en función de salvaguardar la inversión considerando que en un futuro no se dañara el proyecto que se estaba ejecutando, por lo que se realizó la instalación de la tubería, expresando que para ello se contó con el visto bueno de la supervisión, para el caso de la construcción del cordón cuneta, reparación de cordón cuneta, cordón nuevo, cuneta reparada y compactación atrás de cordón, éstas se consideraron como obras necesarias que serían de mejoras para el proyecto, sosteniendo que para la realización de dichas obras, fueron legalizadas mediante Acuerdo Municipal, en razón de que no fueron contempladas contractualmente y expresan que dicho Acuerdo se encuentra en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales de la Municipalidad. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, ha realizado su opinión de forma general en cuanto a los Reparos **Uno, Dos y Cuatro**, expresando que en esos Tres Reparos los servidores han hecho referencia que la responsabilidad administrativa que se les atribuye es injusta y han presentado documentación que según la Representación Fiscal no es suficiente, pertinente ni valedera para solventar lo atribuido a su persona, en ese sentido concluye que los reparados deben ser condenados por los incumplimientos atribuidos e imponérseles las Multas correspondientes. En virtud de lo anterior, **esta Cámara**, determina que los reparados en sus alegatos sostienen que las obras ejecutadas no contempladas contractualmente se realizaron en función de salvaguardar la inversión por considerar que en un futuro no se dañara el proyecto que



se estaba ejecutando, por lo que sostienen que para ello se contó con el visto bueno de la supervisión que la construcción del Cordón Cuneta, reparación de Cordón Cuneta, Cordón nuevo y Cuneta reparada y compactación atrás de Cordón, se consideraron como obras necesarias que serían de mejoras al proyecto, las cuales aducen los reparados que fueron legalizadas por medio un Acuerdo Municipal, afirmaciones que los reparados también expusieron en etapa de auditoria; asimismo a fs. 74 consta como documentación remitida a esta Cámara por la Municipalidad de San Emigdio, Departamento de La Paz, la Certificación del Acta número dieciocho, de Sesión Ordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, en la que se emitió el Acuerdo número Tres, al cual los servidores actuantes hacen referencia; sin embargo dicho Acuerdo no es suficiente para dar por superada la observación, pues la Ley es clara en el Art. 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que determina “ la Institución contratante podrá modificar el contrato en ejecución, mediante órdenes de cambio debido a circunstancias imprevistas y comprobadas, ya que toda orden de cambio que implicare un incremento del monto del contrato deberá de someterse a conocimiento del Concejo Municipal...”, de tal manera que el incumplimiento a la norma se ha dado al no haberse realizado la respectiva Orden de Cambio, por lo que los Suscritos Jueces concluimos que la Responsabilidad administrativa atribuida subsiste, en razón del Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto **el Reparó se confirma**, de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto sanciónese con Multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual al Servidor Actuante que fungió en el cargo de Alcalde Municipal y con Multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado a los Servidores que devengaron Dieta, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 N° 3 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1-** Confirmase el **Reparo UNO** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado “**EXPEDIENTES INCOMPLETOS**” condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a la señora: **VERONICA CAROLINA LÓPEZ FABIÁN**, la cantidad de TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (**\$30.00**); cantidad equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado. **2-** Confirmase el **Reparo DOS** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado “**AUSENCIA DE UN SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS**,

**CON PORCENTAJES ASIGNADOS A CADA FACTOR SUJETO A EVALUACION**

condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a la señora: **VERONICA CAROLINA LÓPEZ FABIÁN**, la cantidad de TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (**\$30.00**); cantidad equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado. **3-** Confirmase el **Reparo TRES** y declarase Responsabilidad Patrimonial, en el reparo titulado "**CANCELACIÓN DE PARTIDAS DE OBRAS SIN EVIDENCIA DE SU EJECUCIÓN**", condenase por **Responsabilidad Patrimonial** al señor: **MAURICIO GARCÍA** a pagar en Grado de Responsabilidad Directa la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (**\$2,680.43**), desvaneciéndose la cantidad de DIECISIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (**\$17.38**) y Absuélvase a los señores: **TOMAS MORALES MOLINA, JOSÉ LUCIANO GARCÍA VALLE, FRANCISCA SATURNINA MOLINA PÉREZ** y **VERÓNICA CAROLINA LÓPEZ FABIÁN**,. **4-** Confirmase el **Reparo CUATRO** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado "**PARTIDAS EJECUTADAS SIN ESTAR CONTEMPLADAS CONTRACTUALMENTE**", condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores: **MAURICIO GARCÍA**, la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (**\$160.00**) cantidad equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **TOMAS MORALES MOLINA, JOSÉ LUCIANO GARCÍA VALLE** y **FRANCISCA SATURNINA MOLINA PÉREZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (**\$103.80**), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector Comercio y servicios vigente en el periodo auditado. **5-** Haciendo un total de **Responsabilidad Patrimonial** la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (**\$2,680.43**), y de **Responsabilidad Administrativa** la cantidad de QUINIENTOS TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS (**\$531.40**). **6-** Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en éste fallo por su gestión en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN EMIGDIO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ**, por el periodo del uno de mayo de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. **7-** Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial désele ingreso en la Tesorería de la Municipalidad de San Emigdio, Departamento de La Paz y al ser canceladas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación; y **8-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión

de los servidores actuantes condenados, en el cargo y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. **HÁGASE SABER.**



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.

JC-11-2013-3
Fiscal: Lic. María de los Ángeles Lemus de Alvarado.
Ref. Fiscal: 92-DE-UJC-18-13.
SARV



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día ocho de enero de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las nueve horas con diez minutos del día uno de diciembre de dos mil catorce, agregada de folios **143** a folios **151** ambos vuelto del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.

JC-11-2013-3
Fiscal: Lic. María de los Ángeles Lemus de Alvarado.
Ref. Fiscal: 92-DE-UJC-18-13.
SARV



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION DE AUDITORIA UNO



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS,
EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN
EMIGDIO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, POR EL PERIODO
DEL 1 DE MAYO DEL 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2010.**

SAN SALVADOR, 04 FEBRERO DEL 2013

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

INDICE



| CONTENIDO | PAG. |
|--|------|
| 1. ANTECEDENTES DEL EXAMEN | 1 |
| 2. OBJETIVOS DEL EXAMEN | 1 |
| 2.1 OBJETIVO GENERAL | 1 |
| 2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS | 1 |
| 3. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS | 2 |
| 3.1 ALCANCE | 2 |
| 3.2 RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS | 2 |
| 4. RESULTADOS DEL EXAMEN | 2 |



Señor
 Alcalde Municipal
 San Emigdio, Departamento de La Paz
 Presente



1. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

De conformidad al Art. 207 de la Constitución de la República, Art. 5 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la Orden de Trabajo No. 036/2012 de fecha 23 de julio del 2012, hemos efectuado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos en la Municipalidad de San Emigdio, Departamento de La Paz por el período del 1 de mayo del 2009 al 31 de diciembre del 2010.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Efectuar una evaluación de los Ingresos, Egresos y Proyectos para determinar el grado de razonabilidad con que fueron utilizados los recursos, la legalidad de los ingresos y la adecuada utilización de los fondos de la Municipalidad de San Emigdio, Departamento de La Paz, correspondientes al período auditado.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Verificar la legalidad, existencia y pertinencia de los ingresos percibidos en el periodo a auditar.
2. Verificar la legalidad y pertinencia de los Gastos efectuados, en el período a auditar.
3. Verificar que las licitaciones y adjudicaciones de proyectos se realizaran conforme lo establece la normativa legal aplicable y vigente para el periodo sujeto a examen.
4. Verificar la existencia física de los proyectos de inversión.
5. Verificar el cumplimiento de contratos de las obras de infraestructura ejecutadas, en el periodo examinado.

3. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

3.1 ALCANCE

El Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, desarrollado en la Municipalidad de San Emigdio, estuvo dirigido a evaluar si las operaciones financieras de Ingresos, Egresos y Proyectos de Desarrollo Local de la Municipalidad, fueron las adecuadas y legalmente ejecutadas en el periodo del 1 de mayo del 2009 al 31 de diciembre del 2010.

El Examen Especial lo realizamos con base a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

3.2 RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

- Verificamos que todos los Ingresos fueran debidamente registrados.
- Verificamos si durante la adquisición de bienes y servicios se cumplió los criterios legales establecidos por la LACAP y su Reglamento.
- Comprobamos si los proyectos seleccionados fueron presupuestados, priorizados en el Plan Estratégico Participativo y si fueron aprobados por el Concejo Municipal mediante Acuerdo.
- Revisamos y analizamos la documentación archivada en los expedientes de proyectos.
- Efectuamos inspección física preliminar de las obras ejecutadas con el fin de identificar la existencia y funcionalidad de las mismas, y a su tiempo detectar presuntas deficiencias e identificar proyectos que ameritan ser evaluados por los Técnicos.
- Solicitamos asistencia técnica, con el fin de conocer si los proyectos objeto de la muestra se realizaron de acuerdo a las especificaciones técnicas y cláusulas contractuales establecidas.

4. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultado del examen establecimos las condiciones reportables siguientes:

1. EXPEDIENTES INCOMPLETOS

Determinamos que algunos expedientes de proyectos, no contienen, acuerdos de priorización actas de recepción de materiales, como se describe a continuación:

- a) **Concreto Hidráulico sobre Empedrado Fraguado en Calle Principal, Cantón Concepción Lourdes.**
- No existe acuerdo de priorización.

b) **Conformación de Empedrado y Fraguado de Calle que conduce a Caserío Chacalapa y Calle Antigua a Cojutepeque.**

- No hay actas de recepción de los materiales ni ningún tipo de control de los mismos.
- No presentaron acuerdos de priorización del proyecto.



c) **Construcción de Plafón en Aula existente para Construir aula nueva en segundo nivel del Instituto Nacional de San Emigdio.**

- No hay actas de recepción de los materiales.
- No hay acuerdo de priorización.

d) **Desempedrado de Calle Existente y Empedrado, concretado con 5 centímetros de espesor en Calle frente a Iglesia Católica que conduce al Caserío El Taller, Cantón Concepción Lourdes.**

- No hay acta de recepción de los materiales

El artículo 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, literal h), establece que: "Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una;

El Art. 38 del Reglamento de la misma Ley, establece que: "El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP".

Lo anterior fue ocasionado por la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública al no ordenar adecuadamente toda la información correspondiente a los respectivos proyectos.

Como consecuencia, la Administración no cuenta con la información, lo cual dificulta su respectiva revisión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia de fecha 14 de diciembre del 2012 la Administración manifiesta lo siguiente:



- a) "Según las observaciones del expediente de este proyecto, se manifiesta el acuerdo de priorización del proyecto existe, pero el cual no se encontraba certificado en el expediente, por lo que se encuentra en el libro de Actas y Acuerdos Municipales del año 2009, el cual se encuentra en resguardo de la municipalidad".
- b) "Según las observaciones del expediente de este proyecto, el único control que se llevo de los materiales fue mediante las notas de envío del proveedor, los cuales eran recibidos por el encargado de la obra, quien diariamente hacia la entrega de las notas de envío de los materiales recibidos, cabe mencionar que el proyecto se realizó por administración, por lo que se contrató solo los servicios de supervisión, para lo cual se realizó el Contrato Respectivo en el cual se solicitó únicamente una fianza de Buena Supervisión, la cual fue presentada por el Supervisor de la Obra, de igual forma el acuerdo de priorización del proyecto no se certificó para agregarlo al expediente, pero se encuentra registrado en el Libro de Actas y Acuerdos del año 2009, por lo que todos estos documentos se encuentran resguardados en la Municipalidad".
- c) "Según las observaciones del expediente de este proyecto, el único control que se llevó de los materiales fue mediante las notas de envío del proveedor, de los cuales dichos materiales eran recibidos por el encargado de la obra quien diariamente hacia la entrega de las notas de envío de los materiales recibidos, con respecto a los acuerdos de priorización del proyecto estos no fueron certificados pero si se encuentran en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales del año 2010".
- d) "Según las observaciones del expediente de este proyecto, el único control que se llevó de los materiales fue mediante las notas de envío del proveedor los cuales eran recibidos por el encargado de la obra, quién diariamente hacia la entrega de las notas de envío de los materiales recibidos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El hecho de no presentar la evidencia sobre la existencia de la documentación requerida, conlleva a que la deficiencia se mantenga.

2. AUSENCIA DE UN SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, CON PORCENTAJES ASIGNADOS A CADA FACTOR SUJETO A EVALUACIÓN

Al analizar la evaluación de las ofertas para la Ejecución del Proyecto "Concreto Hidráulico Sobre Empedrado Fraguado en Calle Principal, Cantón Concepción Lourdes", verificamos que la Administración no contó con un sistema de evaluación de ofertas, que contenga porcentajes asignados a cada factor sujeto de evaluación.

El artículo 44 literal r) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, dice que:" El sistema de evaluación de las ofertas, con

porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica" igualmente el artículo 45 de la misma ley establece que las bases de licitación o de concurso deberán contener además, las exigencias sobre especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales, administrativas y el modelo general del contrato.



La Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no aplicó el Sistema de Evaluación al que hace mención la LACAP.

Lo anterior produce el riesgo de que no se aplique la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia de fecha 14 de diciembre la Administración manifiesta lo siguiente: "Con referencia a la observación planteada, manifestamos que en el proyecto: Concreto Hidráulico sobre empedrado Fraguado en Calle Principal Cantón Concepción Lourdes, la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública de la Municipalidad, en efecto no contaba con un sistema de Evaluación de Ofertas con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación, únicamente realizaba cuadros comparativos, donde se especificaban los montos de ofertas, garantías presentadas; verificación de la documentación legal presentada, condiciones económicas, aspectos de los cuales se realizaba el acta de recomendación de evaluación de ofertas para ser presentada y efectuar su respectiva adjudicación.

Pero en la actualidad se están elaborando informes de evaluaciones de ofertas que incluyen criterios específicos, como porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación; así como sistemas de evaluación que garantice el proceso de evaluación.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No se presentó evidencia que a la fecha se estén elaborando informes de evaluaciones de ofertas que incluyen criterios específicos, por lo que la deficiencia se mantiene.

3. CANCELACION DE PARTIDAS DE OBRAS SIN EVIDENCIA DE SU EJECUCION.

Durante la gestión Municipal periodo 2009-2010, se ejecutó el proyecto "Concretado Hidráulico sobre Empedrado Fraguado en Calle Principal Cantón Concepción Lourdes" por un monto de \$111,194.30, en inspección de campo se constató que se canceló partidas sin haberse ejecutado, de acuerdo al siguiente detalle:

| Partida | Unidad | Precio Unitario | Cantidad Cancelada | Cantidad Verificada | Diferencia en Cantidad | Diferencia en \$ |
|---|--------|-----------------|--------------------|---------------------|------------------------|------------------|
| Desempedrado | M2 | 1.13 | 2751 | 2652.1514 | 98.8486 | 111.70 |
| Empedrado | M2 | 14 | 2751 | 2652.1514 | 98.8486 | 1,383.88 |
| Concreteado | M2 | 165 | 137.60 | 132.60757 | 4.99243 | 823.75 |
| Relleno Compactado con Material Selecto | M3 | 19 | 550.35 | 530.43 | 19.92 | 378.48 |
| | | | | TOTAL | | 2,697.81 |



Es de hacer notar que las estimaciones que fundamentan los pagos fueron suscritas por el Supervisor Externo, Jefe UACI y Alcalde, de tal manera que hubo deficiencias en el control financiero de las obras. El monto de la obra no ejecutada y que fue cancelada asciende a: \$2,697.81

El Artículo 12 párrafo ultimo del REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"
El Art. 8. Del Código Municipal establece: "A los Municipios no se les podrá obligar a pagar total o parcialmente obras o servicios que no hayan sido contraídas o prestados mediante contrato o convenio pactado por ellos."

Falta por parte del Concejo Municipal y la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y del Concejo Municipal al no verificar las medidas de la obra al momento de la recepción de la misma.

Como consecuencia se realizó pagos por partidas de obra que no se han ejecutado en el Proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia de fecha 14 de diciembre del 2012 la Administración manifiesta lo siguiente: "Según la observación nuevamente solicitamos las explicaciones a la empresa Four Constructora, S.A de C.V, manifestando que las partidas se ejecutaron en su totalidad por lo que nuevamente presentaron el Cuadro Comparativo donde se encuentra el detalle de las partidas observadas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En vista de que la Administración manifestó, que habían solicitado nuevamente las explicaciones a la empresa constructora y ésta haber presentado el mismo cuadro, demuestra que la deficiencia se mantiene en las mismas condiciones, cabe aclarar que a la medición de esta obra solo se presentó el Supervisor Externo Arq. Víctor Manuel Paredes Alvarado, quien firmó la respectiva acta.

4. PARTIDAS EJECUTADAS SIN ESTAR CONTEMPLADAS CONTRACTUALMENTE

Comprobamos que el Proyecto "Concreteado Hidráulico sobre Empedrado Fraguado en Calle Principal Cantón Concepción Lourdes", se realizaron partidas de obras hasta por un monto de \$ 18,817.61; que no fueron legalizadas debidamente, el detalle de la obra realizada sin estar contemplada contractualmente es el siguiente, es de aclarar que este monto no sobrepaso lo que es el Proyecto originalmente ni sobrepasó el 20% del monto original del mismo:



| No. | Partidas de obra adicional no contempladas en Carpeta Técnica | Cantidad | Unidad | Precio Unitario | Precio Total |
|-----|---|----------|--------|-----------------|--------------------|
| 1 | Construcción de Cordón Cuneta | 487.70 | M.L. | \$ 20.00 | \$ 9,754.00 |
| 2 | Reparación de Cordón Cuneta | 556.85 | M.L. | \$ 5.52 | \$ 2,906.76 |
| 3 | Cordón nuevo y Cuneta Reparada | 3.65 | M.L. | \$ 14.05 | \$ 51.28 |
| 4 | Dinamitado de Roca | 78.00 | TIROS | \$ 12.00 | \$ 936.00 |
| 5 | Excavación para Instalación de tubería P.V.C. de 1.0" A.P. | 37.35 | M3 | \$ 5.40 | \$ 201.69 |
| 6 | Excavación para Instalación de tubería P.V.C. de 1/2" A.P. | 6.45 | M3 | \$ 5.40 | \$ 34.83 |
| 7 | Instalación de tubería P.V.C. A.P de 1.0" | 415.00 | M.L. | \$ 5.67 | \$ 2,353.05 |
| 8 | Instalación de tubería P.V.C. A.P de 1/2" | 86.00 | M.L. | \$ 3.53 | \$ 303.58 |
| 9 | Hechura de Junta de Dilatación en Calle | 540.75 | M.L. | \$ 4.02 | \$ 2,173.82 |
| 10 | Compactación Atrás de Cordón Cuneta | 5.40 | M3 | \$ 19.00 | \$ 102.60 |
| | TOTAL | | | | \$18,817.61 |

Las Condiciones Generales que forman parte de los documentos Contractuales específicamente las Condiciones Generales CG 24 establecen:

- a) Únicamente se podrán hacer cambios a la naturaleza del trabajo, al alcance del contrato y al precio del mismo en los siguientes casos:
 - a.1 Cuando el Contratante considere que el cambio es favorable a sus intereses o a los de la comunidad favorecida por el Proyecto.
 - b.1 Para subsanar deficiencias que por cualquier causa no hubieren sido susceptibles de detectar durante el periodo de revisión de planos.

La Condición General CG 25 establece:

Únicamente podrán ser emitidas por el Contratante solicitando disminución, cambios o aumentos en el Proyecto.

El Art. 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "La institución contratante podrá modificar el contrato en ejecución, mediante órdenes de cambio debido a circunstancias imprevistas y comprobadas. Toda orden de cambio que implicare un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Concejo de Ministros, y en el caso de las Municipalidades conocerá el Concejo Municipal.

Cualquier modificación en exceso del veinte por ciento del monto del contrato ya sea de una sola vez o por la suma de varias modificaciones, se considerará como nueva contratación, por lo que deberá someterse a licitación, siguiendo todo el procedimiento establecido en esta Ley, so pena de nulidad de la orden de cambio correspondiente.



Lo anterior fue ocasionado por el Concejo Municipal al considerar la necesidad de obras adicionales al Proyecto, las cuales servirían para mayor utilidad del mismo y de la comunidad, sin haber realizado el proceso legal correspondiente.

Como consecuencia no se encuentran legalmente establecidas mediante una Orden de Cambio, las obras adicionales que se efectuaron dentro del Proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia de fecha 14 de diciembre del 2012 la Administración manifiesta lo siguiente: "Según la observación manifestamos que las obras ejecutadas no contempladas contractualmente se realizaron considerando que en un futuro no se dañara el proyecto que se estaba ejecutando, se realizó la instalación de tubería, así mismo se conto con el visto bueno de la supervisión considerando que la construcción del cordón cuneta, reparación de cordón cuneta, cordón nuevo y cuneta reparada y compactación atrás de cordón, etc. se consideraban como obras necesarias que serían de mejoras para el proyecto. Dichas obras no contempladas contractualmente se legalizaron mediante Acuerdo Municipal, el cual se encuentra en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales, el cual se encuentra en resguardo en la Municipalidad. Por lo que se anexa parte del acuerdo municipal que en su momento fue certificado para ser entregado al realizador y supervisor del proyecto. Cabe mencionar que con el propósito de recabar la información para evacuar las observaciones del borrador de informe, enviamos una solicitud a la municipalidad, la cual fue recibida el día 07 de diciembre del 2012, por la secretaria municipal a las 11:14 a.m., posterior a esta se realizaron llamadas para confirmar si nos autorizaban el acceso a estos, lo cual nos autorizaron el día 13 de diciembre, por lo que nos presentamos a la municipalidad con el propósito de recabar copia de los documentos los cuales forman parte de las observaciones del borrador de informe, al presentarnos a la municipalidad no se encontraban los encargados de las unidades que nos proporcionarían dichos expedientes, por lo que anexamos copia de la nota entregada a la municipalidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Municipalidad no documentó que se hubiera cumplido el debido proceso para la realización de las obras adicionales a pesar de que hicieron una solicitud al Concejo Municipal Actual para hacer la verificación respectiva, a la cual no tuvieron acceso, por lo que la deficiencia se mantiene.

Este Informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos Egresos y Proyectos realizado a la Municipalidad de San Emigdio, Departamento de La Paz, por el

período del 1 de mayo del 2009 al 31 de diciembre del 2010 y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal, funcionarios actuantes y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 04 febrero del 2013

DIOS UNION LIBERTAD



Subdirectora de Auditoría Uno

